**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado allegar poder para ser representado judicialmente dentro del proceso.

**CARLOS ALBERTO CARVAJAL CANO**
**Secretario**

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante: | SERAFÍN DELGADILLO CUARTAS |
| Demandados: | SIXTO CALAMBAS |
| Radicado: | 76-606-40-89-001-2015-00435-00 |

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 338**
Restrepo, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El demandante SERAFÍN DELGADILLO CUARTAS arriba poder para ser representado judicialmente dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, se tiene que la presente demanda fue presentada el 6 de julio de 2015[1]. En auto n.° 544 del 12 de noviembre de 2015 se dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor SIXTO CALAMBAS ordenándose también el embargo y secuestro del bien con matricula inmobiliaria n.° 370-83011 dando en garantía real[2]. En esa misma providencia, se ordena el emplazamiento del ejecutado, toda vez que el extremo activo manifiesta desconocer el lugar de notificación personal del señor SIXTO CALAMBAS.

Una vez surtido el emplazamiento, notificado el curador y que este no propusiera excepciones, se dicta el auto n.° 144 del 22 de febrero de 2018, donde se dispone seguir adelante la ejecución y se decreta la venta en publica subasta del inmueble hipotecado.[3]

Posteriormente, se emite el auto n.° 279 del 22 de mayo de 2019, en el cual ante la incertidumbre del deceso del demandado, se requiere a la Notaria 23 del Circulo de Cali remitir copia autentica del registro civil de defunción del señor SIXTO CALAMBAS.[4]

En las páginas 338 y 339 del archivo *001CuadernoFisico* se observa el registro civil de defunción del demandado SIXTO CALAMBAS, quien según este, falleció el día 29 de marzo de 2014.

El Código General del Proceso prevé trámites para garantizar el debido proceso de los herederos o sucesores procesales en el momento en que fallece el demandado, ya sea previo o posterior a la presentación de la demanda. En efecto, dependiendo de la situación que se presente, es deber del juzgado garantizar que los herederos del fallecido tengan asegurada su participación en el proceso que se está adelantando. Así, el artículo 87 del C.G.P. dice que la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos del fallecido, el

[1] Página 23 del archivo 001CuadernoFisico.
[2] Páginas 72 y 73 ibidem.
[3] Páginas 182 y 183 ibidem.
[4] Páginas 332 y 33 ibidem.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

administrador de la herencia o el cónyuge. Cuando se ha iniciado proceso de sucesión el escrito deberá iniciarse en contra de los allí reconocidos. Si no existe proceso de sucesión la demanda tendrá que dirigirse en contra de personas indeterminadas o en caso de conocerse heredero en contra de este y de los indeterminados.

Por otra parte, una persona que fallece no puede ser parte dentro de un proceso, pues a este solo deben comparecer las personas que tengan la disposición de ejercer sus derechos según lo dispone el artículo 54 del C.G.P. En consecuencia, no es posible que una persona que ha fallecido acuda al proceso, toda vez que este no puede ejercitar sus derechos, por cuanto al finiquitar su existencia ya no cuenta con la condición de persona[5].

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que cuando la demanda se tramita en contra de una persona que ha fallecido previo a la presentación, la consecuencia es la declaratoria de la nulidad, toda vez que, al no poder hacer uso de sus facultades jurídicas, no tiene la capacidad de ser parte:

> *"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, "como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (…) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (…) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)* ***Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.*** *Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)."* (negrilla y resaltado por fuera del texto).[6]

---

[5] **Artículo 94 del Código Civil:** La existencia de las personas termina con la muerte.

[6] REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00, Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008), M.P. William Namén Vargas.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Esto significa que, no es posible dirigir una demanda contra una persona que ha fallecido, puesto que esta no goza de sus derechos jurídicos, no los puede ejercitar o defender. En caso de que la demanda se admita y el demandado hubiere fallecido antes, el resultado procesal es la declaratoria de nulidad y dirigir la demanda ya sea en contra de los herederos indeterminados, los herederos conocidos, los reconocidos en procesos de sucesión o administradores de herencia.

Dicho lo anterior y verificadas las actuaciones aquí adelantadas, se está frente a una inconsistencia que no permite continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, pues lo que debe proceder es la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró el primer mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2015, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia y la norma atrás citada.

En ese orden de ideas, a pesar de que en el expediente al momento de librar mandamiento de pago no reposaba documento alguno que permitiera establecer que el señor CALAMBAS había fallecido, el mismo a ese momento no podía ejercitar sus derechos, razón por la que el escrito introductor no debe ser dirigido contra este, sino en contra de sus herederos determinados y/o indeterminados.

Teniendo en cuenta la irregularidad señalada, considera procedente este estrado judicial dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 132 del C.G. del P., que habla del control de legalidad como un deber legal que se surte durante las distintas etapas del litigio, a fin de sanear o corregir los vicios que puedan acarrear nulidades. Además, recuérdese que uno de los deberes del juez según el numeral 12 del artículo 42 *ibídem* es "*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

Como resultado de esto, se impone dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto n.° 544 del 12 de noviembre de 2015, inclusive, en orden a subsanar la falencia arriba advertida, pues como atrás se dijo, al momento de la muerte la persona deja de existir, por lo que no es posible comparecer y ejercer su derecho defensa y contradicción; son sus herederos quienes deben hacerlo, por lo que son estos a los que debe notificarse el mandamiento de pago. De no hacerse se vulneraria el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso; situación que no puede permitirse el despacho. En su lugar, se procederá a inadmitir la demanda, por los siguientes argumentos:

**a.** Se dirige la demanda en contra del señor SIXTO CALAMBAS, pero como atrás se dice, el mismo falleció el día 29 de marzo de 2014. Dicho esto, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión del fallecido y si conoce herederos determinados del mismo. En caso positivo, el escrito inicial tiene que dirigirse contra los herederos que allí se hubieren reconocido, los herederos determinados conocidos y contra herederos indeterminados. De ser negativa esa información, la demanda se debe direccionar en contra de los herederos determinados que se conozcan y los herederos indeterminados. Esto, conforme al artículo 87 del C.G.P.

Así mismo, en caso de conocer herederos determinados del señor SIXTO CALAMBAS, se tendrá que indicar la dirección tanto física como electrónica donde los mismos reciban notificaciones personales, de acuerdo al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y numeral

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo dicho en precedencia, el despacho procederá a inadmitir la demanda, otorgando el término legal de 5 días para subsanar la misma.

Ahora, en concordancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., las pruebas aquí practicadas conservaran su validez, teniendo eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. De igual modo, las medidas cautelares practicadas se mantendrán.

Por último, teniendo en cuenta que el poder aportado cumple con los requisitos estipulados en los 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado Raúl Alberto Ortega Guevara, revocándose el poder otorgado anteriormente

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado a partir del auto n.° 544 del 12 de noviembre de 2015, inclusive.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta a través de mandatario judicial por **SERAFÍN DELGADILLO CUARTAS** en contra del señor **SIXTO CALAMBAS (QEPD).**

**TERCERO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo. Artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** que conforme al inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., las pruebas aquí practicadas conservaran su validez, teniendo eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas. De igual modo, las medidas cautelares practicadas se mantendrán.

**QUINTO: REVOCAR** el poder otorgado por el demandante SERAFÍN DELGADILLO CUARTAS al abogado MARIO HERNÁN TASCÓN QUICENO.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA identificado con la C.C. n.° 14.887.253 y T.P. n.° 89.394 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante SERAFÍN DELGADILLO CUARTAS, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Ibargüen Valverde**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Restrepo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ff1e7f9af26a0696d6245ebb53277fc806a5a49c69504f9fd137880106a785**

Documento generado en 24/05/2023 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica